

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe superior de Palacio me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, me dice, en telegrama de las nueve cuarenta de esta noche, que S. A. R. continúa con elevacion de temperatura sostenida ya más de veinticuatro horas, á consecuencia de la pleuroneumonía que sufre, cuyo estado da importancia al pronóstico.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Enero de 1897.—El Duque de Medina Sidonia.—Excmo señor Presidente del Consejo de Ministros.”

(Gaceta del 31 de Enero de 1897.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que se lleve á efecto el arrendamiento de la expedicion y cobranza del impuesto de cédulas personales en las provincias que comprende la relacion adjunta por medio de concurso público y con sujecion al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

Dirección general de Contribuciones directas.

Pliego de condiciones para llevar á efecto, por medio de concurso público, el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias comprendidas en la relación adjunta.

1.^a Se arrienda el servicio de expendición y cobranza de las cédulas personales, separadamente en cada una de las provincias comprendidas en la adjunta relación, durante los cinco años económicos de 1897-98 á 1898 á 1899, 1899 á 1900, 1900 á 1901 y 1901 á 1902. El tipo anual para el concurso respectivo á cada una de las provincias será el que expresa la referida relación, cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro en cada año.

2.^a El arrendatario quedará obligado á ingresar en la Depositaria Pagaduría de la capital de la provincia respectiva el precio anual del arriendo por trimestres adelantados, que se entenderán vencidos el día 5 del primer mes de cada trimestre.

Igualmente quedará obligado á recaudar é ingresar en las Cajas del Tesoro los recargos municipales que los Ayuntamientos fijen y figuren en el padron aprobado por la Administración del ramo ó en las altas declaradas por la misma posteriormente, verificando dichos ingresos los días 15 y último de cada mes.

Por la recaudación voluntaria de dichos recargos percibirá el arrendatario el premio que en cada año resulte con arreglo al tipo medio que arrojen los señalados á las zonas de cada una de las provincias que se arrienden para los Recaudadores de las contribuciones territorial é industrial; pero por la recaudación ejecutiva sólo percibirá los premios que le correspondan con arreglo al art. 45 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884.

El pago del trimestre ó trimestres vencidos al adjudicarse el contrato lo hará el arrendatario dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación de la escritura de fianza.

Los ingresos obtenidos por la Hacienda durante el tiempo que esté administrando el impuesto en el primer año económico, serán tenidos en cuenta como ingresos del arriendo, debiendo conformarse el arrendatario con la liquidación provisional que al efecto habrá de practicarse.

Cuando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tenga abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

En el caso de que el arrendatario tenga satisfecha la totalidad del importe anual del

arriendo, podrá obtener sin pago todas las cédulas que justifique necesitar de más.

3.^a El contrato, que se entenderá celebrado á riesgo y ventura, no podrá ser cedido, ni subarrendado en todo ni en parte, sin previa aprobación del Ministerio de Hacienda. Podrá, sin embargo, rescindirse si se suprimiese ó alterase esencialmente el impuesto, sin que por ello pueda reclamar indemnización alguna el contratista; pero, en tal caso, se hará inmediatamente la liquidación del contrato.

4.^a El arrendatario satisfará la contribución industrial que como contratista le corresponda, según el reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.^a Las cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del Timbre, bajo la inmediata vigilancia de la Dirección general de Contribuciones directas, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricación.

6.^a La Hacienda entregará en la capital de cada una de las provincias, con las debidas formalidades, las cédulas que cada arrendatario pida, siendo de cuenta de éste los gastos de conducción á las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.^a La Hacienda cuidará de la formación y entrega de los padrones del impuesto, que el arrendatario no podrá modificar en modo alguno mientras no sean comprobadas y resueltas sus denuncias. Estas sólo podrán presentarse durante los tres primeros trimestres del ejercicio respectivo, y serán precisamente resueltas durante el cuarto trimestre, bajo la responsabilidad de las Delegaciones.

El arriendo podrá proponer á la Administración las modificaciones y adiciones al padron que estime convenientes, que serán ó no aceptadas por la misma, según proceda.

La Hacienda pasará oportunamente al arrendatario las altas y bajas para los efectos de la cobranza en la época reglamentaria.

Al terminar el contrato, devolverá el arrendatario á las oficinas de Hacienda todos los padrones y documentos del arriendo que deban obrar en su poder.

8.^a Los gastos de cobranza é investigación y los de formación de padrones, incluso los que en el último año del arriendo deben formarse en los pueblos y capitales de provincia para la recaudación del siguiente ejercicio económico, serán de cuenta del respectivo arrendatario, sin excepción alguna.

9.^a El período de expendición voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el día en que empieza la cobranza, conforme al art. 37 de la instrucción.

Este plazo podrá prorrogarlo por término de quince días la respectiva Delegación de Hacienda á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

10. El arrendatario quedará sobrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exaccion del impuesto en la provincia respectiva.

El mismo designará y propondrá sus Agentes recaudadores, que serán nombrados por el Delegado de Hacienda en la provincia, para que queden revestidos del carácter de funcionarios administrativos, debiendo sujetarse á la ley é instrucción del ramo y á las demás disposiciones complementarias vigentes ó que en adelante se dicten.

11. A virtud del contrato, cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto que correspondan á la Hacienda en su respectiva provincia, con inclusion de las multas á que se refiere el art. 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongan á su instancia ó por denuncia de sus Agentes, quedando á salvo los derechos que el artículo 45 concede á otro cualquiera denunciador.

12. La sustanciacion y fallo de los expedientes sobre defraudacion del impuesto, así como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y en general, la resolucion de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la Administracion, oyendo á los interesados y al respectivo contratista, teniendo presente lo dispuesto en la condicion 7.^a

13. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español, con residencia en España, sin dependencia ó relacion para el objeto del arriendo con entidades extranjeras.

Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la capital de la provincia en que lo sean, deberán apoderar en ella persona que los represente para las relaciones oficiales con la Administracion de Hacienda de la provincia.

14. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 10 de Marzo próximo, á las tres de tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de dos Senadores, dos Diputados á Cortes, del Director general de Contribuciones directas, del de lo Contencioso y el Interventor general de la Administracion del Estado.

Asistirá al acto, para autorizarlo, un Notario público.

Podrán presentarse á esta Junta proposiciones referentes á todas las provincias comprendidas en la relacion adjunta; entendiéndose

que para cada una se ha de presentar un pliego separado, con estricta sujecion al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará también concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias comprendidas en el arriendo, excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor y del Administrador del ramo, Abogado del Estado y de un Notario que autorice el acto.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes á la provincia en que el concurso se verifica.

15. Durante media hora se recibirán por las respectivas Juntas que autoricen estos actos las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposicion y el nombre del que la suscriba. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante, según el orden de presentacion, y para que puedan ser admitidos habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos ó sucursal respectiva en la provincia, la cantidad que al efecto expresa también la adjunta relacion á que se refiere la condicion 1.^a, en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolucion á que se refiere la condicion 17, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del Timbre de la clase 11.^a, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion de estas condiciones.

16. A las tres y media de la tarde, en el reloj del despacho en que se celebre cada acto, se anunciará que queda cerrada la admision de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluida la lectura de las proposiciones, se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán acto continuo al Ministerio de Hacienda el acta del resultado del concurso celebrado en su respectiva provincia, y las proposiciones documentadas.

La Junta Central á que se refiere el párrafo primero de la condicion 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá al Gobierno, en término de quinto día, la admision de las pro-

posiciones parciales que considere más convenientes.

17. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualesquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

18. El arrendatario de cada provincia afianzará el cumplimiento de su compromiso con una suma igual al 10 por 100 de la cantidad anual en que se le haya adjudicado el contrato, verificándolo dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique administrativamente la adjudicación hecha á favor del mismo, bien en metálico ó bien en valores públicos, á los tipos establecidos en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo por el tiempo de su duración y el importe de los recargos municipales que correspondan á los Ayuntamientos de las respectivas provincias por igual tiempo, y haya solventado todas las demás responsabilidades que pudiera haber contraído por virtud del arriendo y resultare así de la previa liquidación consentida ó aprobada por resolución administrativa.

La escritura se otorgará por cada arrendatario, á voluntad de éste, en Madrid ó en la capital de la provincia á que corresponda el servicio que le haya sido adjudicado.

Si el autor de una proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública, ni presentase la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito de que trata la condición 15, adjudicándose al Estado, y quedando abandonada la proposición.

En este caso, la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones hechas si el autor la sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

19. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administración y demás que origine cada acto de concurso, serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

20. Será motivo de rescisión del contrato la falta de un arrendatario á la condición 2.^a, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasionare la rescisión, no sólo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Si dichas faltas afectan á cualquiera otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 250 á 5.000 pesetas, y en caso de no hacerlas efectivas del arrendatario, se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándole á la reposición de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó á la rescisión del contrato, á perjuicio suyo, si no lo verificase.

21. Se considerará como parte integrante de estas condiciones y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

Madrid 19 de Enero de 1897.—El Director general, Antonio Molleda.—26 de Enero de 1897.—Aprobado por S. M.—*Navarro Reverter*.

Modelo de proposición.

D....., por sí ó en representación de....., según documentos adjuntos, con cédula personal núm....., de..... clase, expedida en..... á..... de..... de 189...., dice: Que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, número, correspondiente al día de, para el arriendo de la expedición y cobranza de las cédulas personales por provincias durante los años económicos de 1897 á 1898, 1898 á 1899, 1899 á 1900, 1900 á 1901 y 1901 á 1902, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones, y ofrece por el expresado arriendo, en la provincia de la cantidad de (se expresará en letra) pesetas anuales para el Tesoro.

(Fecha y firma.)

(Domicilio del proponente.)

Madrid 19 de Enero de 1897.

(*Gaceta del 30 de Enero de 1897.*)

Talon núm. 22.

RELACION á que se refiere la condicion 1.^a de las del pliego aprobado para el arriendo del impuesto de cédulas personales, y estado que demuestra la máxima recaudacion obtenida en el quinquenio de 1890-91 á 1894-95 inclusive, y el tipo que con el aumento del 30 por 100 debe regir en el concurso, con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1892.

PROVINCIAS.	Años.	Mayor recaudacion. Pesetas.	Aumento del 30 por 100. Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.	Importe del depósito previo para tomar parte en el concurso. Pesetas
Alava..	93-94	69'070	20.721	89.791	1.795'82
Albacete.	94-95	127.969'09	38.390'72	166.359'81	3.327'19
Alicante..	92-93	182.910'44	54.873'13	237.783'57	4.755'68
Almería..	92-93	143.623'93	43.037'17	186.711'10	3.734'22
Avila..	94-95	109.066'97	32.720'09	141.787'06	2.835'74
Badajoz..	92-93	234.179'94	70.253'98	304.433'92	6.088'68
Barcelona..	94-95	636.688'45	191.006'53	827.694'98	16.553'89
Burgos..	91-92	168.259'27	50.477'78	218.737'05	4.374'74
Cáceres..	94-95	173.441'27	53.532'38	231.973'65	4.639'43
Cádiz..	92-93	239.623	71.886'90	311.509'90	6.230'19
Castellon..	93-94	182.921'50	54.876'45	237.797'95	4.755'94
Ciudad Real..	94-95	125.378'60	37.613'58	162.992'18	3.259'84
Córdoba..	92-93	196.279'61	58.833'88	255.162'49	5.103'26
Coruña..	92-93	300.131'05	90.039'31	390.170'36	7.803'40
Cuenca..	94-95	95.567'58	28.670'27	124.237'85	2.484'75
Gerona..	94-95	170.151'04	51.045'31	221.196'35	4.423'92
Granada..	94-95	175.459'40	52.637'82	228.097'22	4.561'94
Guadalajara..	94-95	130.724'32	39.217'29	169.941'61	3.398'83
Guipúzcoa..	94-95	142.112	42.633'60	184.745'60	3.694'91
Huelva..	92-93	143.492'08	43.047'62	186.539'70	3.730'79
Huesca..	91-92	113.000'78	33.900'23	146.901'01	2.933'02
Jaen..	93-94	107.085'31	32.125'60	139.210'94	2.784'22
Leon..	90-91	177.861	53.353'30	231.219'30	4.624'38
Lérida..	94-95	140.802'39	42.240'71	183.043	3.660'86
Logroño..	93-94	112.282	33.684'60	145.966'60	2.919'34
Lugo..	91-92	161.885	43.565'50	210.450'50	4.209'01
Madrid..	93-94	811.755'94	243.526'78	1.055.282'72	21.105'65
Málaga..	92-93	191.373'67	57.413'60	248.792'27	4.975'85
Murcia..	92-93	212.184'53	63.655'35	275.839'88	5.516'79
Navarra..	90-91	145.700'17	43.710'05	189.410'22	3.788'20
Orense..	90-91	163.116'72	48.935'01	212.051'73	4.241'03
Oviedo..	93-94	266.183'25	79.856'47	346.044'72	6.920'89
Palencia..	90-91	98.151'13	29.445'33	127.596'46	2.551'92
Pontevedra..	94-95	200.784'86	60.235'45	261.020'31	5.220'41
Salamanca..	94-95	154.216	46.264'80	200.480'80	4.009'62
Santander..	92-93	140.020	42.006	182.026	3.640'52
Segovia..	90-91	88.561	26.568'30	115.129'30	2.302'53
Sevilla..	92-93	311.146'16	93.343'84	404.490	8.089'80
Soria..	94-95	83.789'90	25.136'97	108.926'87	2.178'54
Tarragona..	91-92	159.347'75	47.804'32	207.152'07	4.143'05
Teruel..	90-91	131.326'63	39.397'98	170.724'61	3.414'49
Toledo..	94-95	154.442'61	46.332'78	200.775'39	4.015'51
Valencia..	92-93	497.717'69	149.315'30	647.032'99	12.940'66
Valladolid..	92-93	185.366'74	55.610'02	240.976'76	4.819'54
Vizcaya..	94-95	182.011	54.603'30	236.614'30	4.732'23
Zamora..	94-95	136.024'91	40.807'47	176.832'38	3.536'64
Zaragoza..	94-95	252.182'71	75.654'81	327.837'52	6.556'75
Baleares..	93-94	181.806'39	54.541'91	236.348'30	4.726'97
Canarias..	94-95	94.998'65	23.499'59	123.498'24	2.469'96
		9.407.184'46	2.822.155'18	12.229.339'64	244.586'70

Madrid 19 de Enero de 1897.—El Director general, Antonio Molleda.—26 de Enero de 1897.—Aprobado por S. M.—*Navarro Reverter.*

Seccion cuarta.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1896 á 1897.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros por los obreros de ordinario.	575	43
Id. de id. por los obreros ocupados en los trabajos de invierno.	899	79
Id. de fuentes y cañerías.	52	34
Reparacion en el Matadero público.	45	60
Id. en la Academia de Caballería.	544	60
Id. en el Hospital de Esgueva.	327	02
Extraccion de grava y arena para caminos vecinales y carreteras interiores por los obreros ocupados en los trabajos de invierno.	8.470	03
Huebras empleadas en el transporte de tierras para jardines y paseos.	165	82
Id. de id. para caminos vecinales.	913	90
TOTAL JORNALES Y HUEBRAS.	11.994	53

Valladolid 23 de Enero de 1897.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º, El Alcalde, *Pedro Vaquero Concellón*.

NÚM. 300.

Ayuntamiento constitucional de Pedrosa del Rey.

Con objeto de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, para el año económico de 1897 á 1898, se hace saber á todos los hacendados vecinos y forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza urbana, rústica y pecuaria, que hasta el dia 10 del próximo Febrero, pueden presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, conforme á lo dispuesto en el artículo 45 del reglamento, sus respectivas relaciones por duplicado en que se ha-

gan constar aquellas, con los títulos y documentos fehacientes que justifiquen la traslacion de dominio, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pedrosa del Rey 26 de Enero de 1897.—El Alcalde 2.º, *Robustiano Gonzalez*.—El Secretario, *Miguel Garcia*.

Con el propio objeto y término de veinte días invita el Ayuntamiento de Melgar de Arriba

Núm. 302.

Alcaldía constitucional de Villacid.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi Presidencia las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1895 á 1896 en sus períodos ordinario y ampliacion, se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion por espacio de quince días en cumplimiento y á los efectos del artículo 161 de la ley Municipal.

Villacid 23 de Enero de 1897.—El Alcalde, *Tomás Fernandez*.

Núm. 304.

Alcaldía constitucional de Villanubla.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio de 1893-94, rendidas por el Alcalde D. Eugenio Conde y Depositario D. Manuel Gonzalez Cobas, se hallan expuestas al público en la Secretaría de esta Corporacion por término de quince días, á los efectos que determina el artículo 161 de la Ley Municipal vigente.

Villanubla 27 de Enero de 1897.—El Alcalde, *Nemesio Meneses*.

Núm. 305.

Alcaldía constitucional de Villanubla.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio de 1895-96, durante los períodos que intervinieron como Alcaldes D. Domingo Fernandez y D. Nemesio Meneses y Depositario D. Fran-

cisco Valentin, no haciéndolo del tiempo que en referido período actuó como Alcalde interino D. Lucas Gomez y Depositario D. Gonzalo Valentin, por resistirse estos señores á entregar los documentos y fondos que obran en su poder, según expediente instruido al efecto y acuerdo de la Junta municipal de 10 de Diciembre último, se hallan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de esta Corporacion á los efectos que determina el art. 161 de la Ley Municipal vigente.

Villanubla 27 de Enero de 1897.—El Alcalde, Nemesio Meneses.

NÚM. 306.

Alcaldía constitucional de Pollos.

A los efectos del art. 161 de la ley Municipal se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días las cuentas municipales del ejercicio de 1894 á 1895.

Pollos 26 de Enero de 1897.—El Alcalde, Paulino Galvan.

NÚM. 307.

Alcaldía constitucional de Peñafior.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de esta villa las cuentas municipales de este distrito, correspondientes á los ejercicios económicos de 1894 á 1895 y 1895 á 1896, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días y á disposicion de cuantas personas quieran examinarlas.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en el artículo 161 de la ley Municipal.

Peñafior 26 de Enero de 1897.—El Alcalde, Valentin Real.

Seccion quinta.

NUM. 296.

Don Manuel Garcia y Lopez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á María Josefa Cuesta de la Peña, natural de Mijo, provincia de Málaga, vecina que fué de esta Ciudad, ignorándose en la actualidad su paradero, hija de Felipe y Francisca, de cuarenta y un años, soltera, sin ocupacion, cuyas señas personales al final se insertan, para que dentro del término de diez días á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado de mi cargo sito en la planta alta del Palacio de Justicia, con el fin de constituirse en prision decretada contra la misma en causa que instruyo sobre estafa, apercibida que de no comparecer será declarada rebelde, y la parará el perjuicio que haya lugar.

Así bien ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de indicada María Josefa Cuesta de la Peña, poniéndola en la Cárcel de Audiencia de esta Ciudad á mi disposicion.

Dado en Valladolid á veintiseis de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Manuel Garcia y Lopez.—P. S. M., Anastasio H. Almaraz.

Señas.

Estatura regular, nariz y boca regular, ojos azules, pelo negro, color moreno, sin cicatrices.

NÚM. 299.

Don Prudencio Hinojal y Sopena, Juez de instruccion de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas á Don Eduardo Vaquero Jover, como padre de Doña Luisa Vaquero Gago, de esta vecindad, por

consecuencia de la apelacion del auto en que por este Juzgado se fijó la cantidad que Don José Fernandez de la Devesa, su convecino, había de prestar en fianza para las resultas de la querrela de estupro interpuesta contra él por aquéllos; se vende en pública subasta con con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasacion, la porcion de finca que á continuacion se describe, como de la propiedad de la Doña Luisa:

La mitad de una casa sita en el casco de esta poblacion, y su calle de Salinas; que fué parte de otra, número diez, y linda esta parte al Solano con la calle de las Salinas, al Abrego, con casa de Cirilo Escudero, y corrales de Felipe Reguero y Ramon Mazariás, y al Norte y Gallego con la otra partija que correspondió á Eduardo Vaquero; consta de una sala de siete metros de longitud, por cinco metros cincuenta centímetros de latitud y otras dependencias, valuada dicha mitad en tres mil pesetas, que rebajado el veinticinco por ciento, queda el tipo para esta segunda subasta en dos mil doscientas cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar el día veinticinco de Febrero próximo venidero y hora de las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de la subasta, que podrá hacerse á calidad de ceder, que el que quiera tomar parte en la subasta habrá de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó Establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento cuando menos de dicho tipo y que no se han suplido los títulos de propiedad.

Dado en Medina del Campo á veintisiete de Enero de mil ochocientos noventa y siete. —Prudencio Hinojal. —Por su mandado, Domingo Manzano.

NUM. 297.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion del partido de Segovia, ha mandado se cite á D. Pablo Rodriguez, vecino que fué de esta Ciudad y despues se trasladó á la de Valladolid, para que comparezca ante este Juzgado á recoger los efectos que le fueron robados por María Mozo

Vaquerizo, ó designe persona que les recoja en su nombre, bajo apercibimiento que de no comparecer se procederá á lo que hubiere lugar. Pues así se halla acordado en ejecucion de Sentencia de la causa que por robo se siguió en este Juzgado.

Segovia 22 de Enero de 1897.—El Actuario Eladio Velazquez.

NUM. 298.

EDICTO.

Don Antonio Gilabert Quijada, primer Teniente de la Plana Mayor del noveno Tercio de la Guardia Civil, y Jefe de la Línea de Olmedo.

Hallándome instruyendo causa contra el paisano Marianó Velayos Pindados, con nombre supuesto de Francisco Martín, de oficio quinquillero, de treinta y cuatro á treinta y cinco años de edad, estatura regular, grueso, usa bigote negro, boina color de café oscuro, chaqueta negra, pantalon de pana claro, botas unas veces de montar y otras bajas, cuyo paradero se ignora, acusado del delito de agresion con arma de fuego á fuerza del Cuerpo; á todas las autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la Ley requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiacion es adjunta; y si fuese habido, lo pongan á mi disposicion con toda seguridad en la Cárcel de esta Villa.

Y para que llegue á noticia de todas, insértese este llamamiento en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

En Olmedo á los veintidos días del mes de Enero de mil ochocientos noventa y siete. —El Juez instructor, Antonio Gilabert Quijada. —Ante mi el Secretario, Santiago Artalejo Ortega.

Seccion sexta.

PARA LAS QUINTAS.

En la imprenta de Santarén se venden Bombos y Bolas para el sorteo.

Talon núm. 21.